

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



01-DP-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día quince de marzo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la datos personales de parte de [REDACTED], quien requiere copia de cuatro expedientes administrativos sancionadores donde es la persona demandante y corresponden a las siguientes referencias: a) -D-21; b) -D-20; c) -D-19; y d) -D-19. Para cada expediente administrativo requiere una copia digital simple y una copia impresa certificada.
- II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día veintiuno de los corrientes fue entregada a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las trece horas con treinta minutos del día quince de marzo del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día martes 29 de marzo del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

A. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

La suscrita advierte que la información solicitada por [REDACTED] es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto

a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable".

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 45-UAIP-2022 - la información objeto de la pretensión de la persona solicitante a la Unidad de Ética Legal. En fecha dieciséis de los corrientes dicha unidad señaló "en el marco de la solicitud con referencia 01-DP-2022 le remito copia digital de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores con referencias -D-21 (2 archivos, uno por cada pieza del expediente físico); -D-20; -D-19; y -D-19"

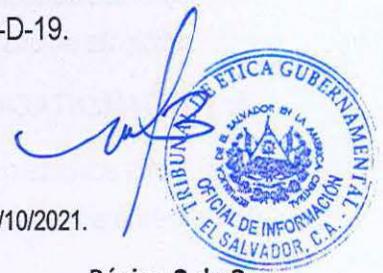
	Nombre de archivo	Rango de acuerdo a No. de folio	Número de páginas de archivo	Tamaño
1	Referencia -D-21 (Pieza I)	000 001 – 000 200	200	19,253 KB
2	Referencia -D-21 (Pieza II)	000 201 – 000 405	205	22,194 KB
3	Referencia -D-20	000 001 – 000 113	113	12,303 KB
4	Referencia -D-19	000 001 – 000 032	32	2,494 KB
5	Referencia -D-19	000 001 – 001 020	20	1,787 KB
Total			570	58,031 KB

En relación a la modalidad de entrega "copia certificada", en el auto de admisión se hizo del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal¹; por lo tanto esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de pago cancelado para continuar con el trámite de la reproducción y la certificación de las resoluciones solicitadas, de las cuales se contabilizan 570 páginas a \$0.04 (cada folio en blanco y negro) haciendo un total de \$22.80.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria las copias digitales de los expediente de los procedimientos administrativos sancionadores con referencia -D-21; -D-20; -D-19; y -D-19.

¹ De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). vigentes a partir del 27/10/2021.



2. **Entréguese** a [redacted] el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de veintidós dólares con ochenta centavos de dólares los EE.UU (US\$22.80), en concepto de pago de copias certificadas los expediente de los procedimientos administrativos sancionadores con referencia -D-21; -D-20; -D-19; y [redacted] -D-19.
3. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de las copias en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental